Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2021-00918-00
ACCIONANTE: OLMAN JAVIER VALENZUELA DUARTE
ACCIONADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA, CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE HACIENDA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el accionante, que el 27 de abril de 2021 presentó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando "*se le reliquide el impuesto predial unificado, aplicando la ley 1995 del 20 de agosto de año 2019*".

Agrega que dicha solicitud no ha tenido una "*respuesta clara y de fondo*".

Finalmente, señala, que el 27 de agosto de 2021, radicó otro derecho de petición a la Dirección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda de Soacha, sin que a la fecha de la presentación de la tutela se haya dado respuesta, convirtiéndose en un hecho violatorio al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada, "*dé respuesta de fondo, de manera clara y por escrito conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia*".

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 3 de noviembre de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DE HACIENDA DE SOACHA CUNDINAMARCA

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por no haber vulnerado el derecho fundamental de petición del promotor. En ese sentido explicó que la solicitud formulada el 27 de abril de 2021, fue respondida mediante oficio No. 4051-2021 del 1 de junio de 2021. Y en lo que hace a la petición formulada el 27 de agosto de ese año, la misma fue remitida por competencia al Gestor Catastral del Municipio de Soacha, a fin de verificar el avalúo catastral del predio del accionante, para que, de existir una variación en tal avalúo, la Dirección de Impuestos proceda a reliquidar el impuesto predial unificado con fundamento en el nuevo avalúo.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona "*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015*" (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido**. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

> *"Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)". Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen*". (Sentencia atrás citada)

3. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso "*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso* ***o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria****, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro* ***de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*** *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.".*

4. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de

documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

5- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se solicita a través de este mecanismo, la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera el actor le fue vulnerado por la accionada al no brindar respuesta clara al derecho de petición de 27 de abril de 2021 y no emitir respuesta frente al presentado el 27 de agosto de ese año.

Se encuentra acreditado que el accionante el 27 de abril y 27 de agosto de 2021 presentó ante la accionada derechos de petición en los que solicitó "*se me reliquide el impuesto predial unificado, que aparece a mi nombre con la cédula catastral 01-02-00-1573-0902-9- 00—00-0474"* para el año 2021.

Por su parte, la entidad accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, allegó copia de la respuesta de 1 de junio de 2021 brindada al derecho de petición de 27 de abril de ese año. Revisada la misma, advierte el despacho que en ella se resolvió de fondo dicha solicitud, pues la accionada le indicó al promotor que "*Dando cumplimiento a lo exigido por ley, administración municipal realizo en el año 2020, el proceso de actualización Catastral de la zona urbana del municipio de Soacha, es por lo anterior que se puede observar un incremento en el avalúo catastral de su inmueble y por tanto de la liquidación de impuesto predial 2021, 2. De conformidad con el articulo municipal N 30 de 2020, la secretaria de hacienda genero liquidación del impuesto predial con base en la actualización del avaluó que realizo la oficina de castro de Soacha y se tomó la base gravable del impuesto predial unificado de la vigencia 2021. 6. En el municipio de Soacha, no es posible aplicar al decreto 1820 de 2020, debido a que con base en el artículo 2.2,10.1.3 del mismo, el reajuste del 3% se realiza únicamente en los municipios que no tuvieron actualización catastral…*"; respuesta en donde se resuelven todos los cuestionamientos realizados en la solicitud. Cosa diferente es que no se haya accedido a lo pretendido por el promotor, lo cual no conlleva una vulneración de la mentada garantía, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Ahora, respecto de la petición formulada el 27 de agosto de 2021, la accionada indicó que fue remitida por competencia al Gestor Catastral del Municipio de Soacha, a fin de verificar el avalúo catastral del predio del accionante, "*para que, de existir una variación en tal avalúo, la Dirección de Impuestos proceda a reliquidar el impuesto predial unificado con fundamento en el nuevo avalúo"*.

Al respecto señala el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 que "*Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, **se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario** o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente*" (se destaca), lo cual no se acreditó que se hubiera surtido, pues con ese propósito la convocada no allegó prueba de haber informado al promotor tal hecho y de haberle enviado copia del oficio remisorio, vulnerado de esa forma su derecho fundamental de petición.

De esa forma se concluye que el derecho de petición formulado por el actor el **27 de agosto de 2021** no fue satisfecho. Por tal motivo, se amparará, ordenando a la accionada **SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA, CUNDINAMARCA** que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta **y conforme lo antes expuesto**, a la petición del accionante de fecha **27 de agosto de 2021**, debiendo notificarle la misma a la dirección informada en la solicitud.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por Olman Javier Valenzuela Duarte, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Soacha, Cundinamarca** que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta y conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, a la petición del accionante de fecha 27 de agosto de 2021, debiendo notificarle la misma a la dirección informada en la solicitud.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf3ec9ac5a0e63dba745fdd418b1528d69c7ddfac9ca426d3885ce5d7a1ed21f
Documento generado en 18/11/2021 01:06:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica